



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 5272

27/01/2012

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
LISOL 1 - 545  
CONAU 1 - 962

***Exigencia de capital mínimo por riesgo operacional. Determinación de la exigencia de capital mínimo de las entidades financieras. Adecuaciones***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir, con vigencia a partir del 1.2.12, el punto 1.1. de la Sección 1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por lo siguiente:

“1.1. Exigencia.

La exigencia de capital mínimo que las entidades financieras deberán tener integrada al último día de cada mes será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica y la suma de las determinadas por riesgos de crédito, de tasa de interés, de mercado -exigencia VaR<sub>p</sub> para las posiciones del último día del mes de los activos comprendidos- y operacional.”

2. Incorporar, con vigencia a partir del 1.2.12, en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” la siguiente Sección:

“Sección .... Capital mínimo por riesgo operacional.

...1. Exigencia.

Se determinará mensualmente aplicando la siguiente expresión:

$$C_{RO} = \frac{\sum_{t=1}^n \alpha * IB_t}{n}$$

Donde

C<sub>RO</sub>: exigencia de capital por riesgo operacional.

α: 15%.



n: número de períodos de 12 meses consecutivos en los cuales el IB es positivo, tomando en cuenta los últimos 36 meses anteriores al mes en que se efectúa el cálculo. El valor máximo de n es 3, no admitiéndose la superposición de meses en la conformación de los períodos.

Cuando n sea igual a cero ( $n=0$ ), deberá observarse una exigencia equivalente al 10% del promedio de los últimos 36 meses -anteriores al mes a que corresponda la determinación de la exigencia- de la exigencia de capital mínimo calculada según lo previsto en el punto 1.1. de la Sección 1.

IB<sub>t</sub>: ingreso bruto de períodos de 12 meses consecutivos -siempre que sea positivo-, correspondientes a los últimos 36 meses anteriores al mes en que se efectúa el cálculo. El IB se define como la suma de:

i) ingresos financieros y por servicios menos egresos financieros y por servicios, y

ii) utilidades diversas menos pérdidas diversas.

De los rubros contables mencionados en i) y ii) se excluirán los siguientes conceptos -comprendidos en esos rubros-, según corresponda:

- cargos provenientes de la constitución de provisiones, desafectación de provisiones constituidas en ejercicios anteriores y créditos recuperados en el ejercicio castigados en ejercicios anteriores;
- el resultado proveniente de participaciones en entidades financieras y en empresas, en la medida que se trate de conceptos deducibles de la responsabilidad patrimonial computable;
- conceptos extraordinarios o irregulares -es decir, aquellos provenientes de resultados atípicos y excepcionales acaecidos durante el período, de suceso infrecuente en el pasado y no esperado para el futuro-, incluyendo ingresos provenientes del cobro de seguros (recuperos de siniestros); y
- resultados provenientes de la venta de especies comprendidas en la Sección 2. de las normas sobre "Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina".

## ...2. Nuevas entidades.

La exigencia mensual de capital mínimo por riesgo operacional correspondiente al primer mes será equivalente al 10% de la sumatoria de las exigencias determinadas por los riesgos de crédito, de tasa de interés y de mercado -en este caso, para las posiciones del último día- de ese mes.

A partir del segundo y hasta el trigésimo sexto mes, la exigencia mensual será equivalente al 10% del promedio de las exigencias determinadas para los meses transcurridos hasta el período de cálculo -inclusive-, resultantes de considerar los riesgos mencionados en el párrafo precedente, conforme a la siguiente expresión:



$$C_{RO} = \frac{\sum_{t=1}^n (Cer_t + VaR_{R,t} + VaR_{p,t})}{n} * 10\%$$

Donde para cada mes t:

$Cer_t$ : exigencia de capital por riesgo de crédito.

$VaR_{R,t}$ : exigencia de capital por riesgo de tasa de interés.

$VaR_{p,t}$ : exigencia de capital por riesgo de mercado para las posiciones del último día del mes t.

n: número de meses transcurridos hasta el mes de cálculo -inclusive- ( $2 \leq n \leq 36$ ).

Desde el trigésimo séptimo mes, la exigencia mensual se calculará de acuerdo con lo previsto en el punto ...1.”

3. Sustituir, con vigencia a partir del 1.2.12, los puntos 6.6.1. y 6.6.3.1. de la Sección 6. y 8.2. de la Sección 8. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por los siguientes:

“6.6.1. Exigencia de capital.

En cada mes, se determinará en forma diaria considerando:

6.6.1.1. la exigencia de capital mínimo establecida al fin del mes anterior (punto 1.1. de la Sección 1., sin computar la correspondiente al riesgo de mercado -exigencia  $VaR_p$  para las posiciones del último día del mes de los activos comprendidos-), la cual se mantendrá constante durante todo el mes, y

6.6.1.2. la exigencia  $VaR_p$  para las posiciones diarias de los activos comprendidos.”

“6.6.3.1. Encuadramiento inmediato.

En caso de producirse un defecto de integración diaria respecto de la exigencia de capital por riesgo de mercado, excepto la correspondiente al último día del mes, originado en el cómputo de la exigencia por la suma de los valores a riesgo de los activos comprendidos (“ $VaR_p$ ”), la entidad financiera deberá reponer el capital y/o reducir sus posiciones de activos financieros hasta lograr cumplir el requisito establecido, para lo cual contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la primera deficiencia.”

“8.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas en materia de capitales mínimos sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.



En el caso del capital mínimo por riesgo de mercado y riesgo operacional, las normas deberán observarse sobre base consolidada mensual.”

4. Sustituir, con vigencia a partir del 1.2.12, el punto 5.2.2.1. de la Sección 5. de las normas sobre “Supervisión consolidada” por lo siguiente:

“5.2.2.1. Capital mínimo, excepto por riesgo de mercado y operacional.”

5. Sustituir, con vigencia a partir del 1.2.12, el primer párrafo del punto 1.3.1. de la Sección 1. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables” por lo siguiente:

“1.3.1. Encuadramiento inmediato.

En caso de producirse un defecto de integración diaria, excepto la correspondiente al último día del mes, respecto de la exigencia de capital por riesgo de mercado, originado en el cómputo de la exigencia por la suma de los valores a riesgo de los activos comprendidos (“VaR<sub>p</sub>”), la entidad financiera deberá reponer el capital y/o reducir sus posiciones de activos financieros hasta lograr cumplir el requisito establecido, para lo cual contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la primera deficiencia.”

6. Sustituir, con vigencia a partir del 1.2.12, el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)”, por lo siguiente:

“2.1. Exigencia.

La exigencia de capital que las cajas de crédito cooperativas deberán tener integrada al último día de cada mes será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica (punto 2.4.) y la suma de las determinadas por riesgos de crédito, de tasa de interés y operacional.”

7. Incorporar, con vigencia a partir del 1.2.12, en la Sección 2. de las normas sobre “Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)” el siguiente punto:

“2.6.3. Operacional.

La exigencia de capital mínimo por riesgo operacional correspondiente a cada mes será equivalente al 10% de la sumatoria de las exigencias determinadas por los riesgos de crédito y de tasa de interés del respectivo mes.”

8. Disponer que, a los efectos de la implementación de lo establecido en el punto 2. de la presente resolución, las entidades financieras deberán aplicar a la exigencia que surja de utilizar la expresión prevista en el punto ...1. el coeficiente que corresponda de acuerdo con el siguiente cronograma:

Período	Coeficiente
Febrero 2012 / Marzo 2012	0
Abril 2012 / Julio 2012	0,50
Agosto 2012 / Noviembre 2012	0,75
Diciembre 2012	1



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

9. Disponer que, a los efectos de la verificación de la solvencia a que se refiere el punto 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Distribución de resultados”, las entidades financieras deberán computar en ese recálculo el importe de la exigencia que les hubiera correspondido por aplicación de los puntos 1., 2. y 4. de la presente resolución. El coeficiente a aplicar a la exigencia resultante de la expresión prevista en el punto ...1., establecida en el citado punto 2., será igual a 1.”

Posteriormente, les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Supervisión consolidada”, “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”, “Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)” y “Distribución de resultados”.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli  
Gerente Principal de Emisión  
y Consultas Normativas

Alfredo A. Besio  
Subgerente General  
de Normas